

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2022-00065

En atención a la petición que promovió el abogado OTTO ELIAS MIRANDA OLIVERO en representación de los señores HUGO ORLANDO PIÑEROS y FREDY JAMPIER VERA RODRIGUEZ, donde solicita se cancelación o anulación de la medida cautelar anotada en el numeral 24 del folio de matrícula No.50S-527942, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se le informa al peticionario que mediante auto de esta misma fecha se dispuso:

“Reconocer personería a OTTO ELIAS MIRANDA OLIVERO para actuar en representación de los señores HUGO ORLANDO PIÑEROS y FREDY JAMPIER VERA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a lo requerido por los señores HUGO ORLANDO PIÑEROS y FREDY JAMPIER VERA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, entendiéndose la petición como la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-527942, por auto de 4 de abril de 2022, se accederá a la misma, toda vez que del certificado de libertad y tradición del inmueble en la anotación 24, se advierte, que si bien se constituyó un usufructo a nombre de la demandada, la señora AMANDA LUCIA RDRIGUEZ GARZON no es la propietaria del inmueble, es decir no tiene su dominio, ya que este se encuentra en cabeza de los citados, de acuerdo a la anotación 23; por lo que no se dan los presupuestos del artículo 598 del C.G.P., para mantener la medida cautelar.

Por lo anterior se DISPONE:

LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-527942, por auto de 4 de abril de 2022. OFICIESE”.

En consecuencia, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez